



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Armenia, Quindío, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

La demanda de declaración unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes formulada por **CARLOS ALBERTO CANO PÉREZ** en contra **ÁNGELA MAYORLY MOSQUERA LIZCANO**, se inadmitió por auto del 12 de marzo de 2024, misma que fue debidamente subsanada y cumple con las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que es procedente su admisión.

Respecto a la medida cautelar relacionada con la fijación de alimentos para el menor CACM, no es procedente en esta clase de procesos; además, para la fijación de los mismos, se debe acudir al proceso correspondiente ante autoridad competente.

EL Juzgado Tercero De Familia Del Circuito De Armenia Quindío,

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir la anterior demanda para proceso de declaración unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes formulada por **CARLOS ALBERTO CANO PÉREZ** en contra **ÁNGELA MAYORLY MOSQUERA LIZCANO**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por el proceso verbal.

TERCERO: No acceder a la medida Provisional de alimentos para el menor CACM, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: Notificar a la demandada, enterándole que dispone del término de veinte (20) días para ejercer el derecho de defensa. La parte actora debe realizar dicha actividad conforme a las normas que regulan la materia.

QUINTO. Vincular al Ministerio Público, como parte dentro del presente proceso, por existir menor de edad, córrase el respectivo traslado.

SEXTO: Reconocer personería suficiente a la abogada Karen Elizabeth Hernández Quintero, para que actúe en nombre de CARLOS ALBERTO CANO PÉREZ, conforme al poder conferido, para el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA PAOLA HOYOS GIRALDO.
Juez

Firmado Por:

Viviana Paola Hoyos Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f18085a8ff5fdf9dd09e9c1ce3eaca1f12ddaf767a12f8ca7f708407c0b51e**

Documento generado en 16/04/2024 08:22:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>